



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-269/2025

**PARTE RECURRENTE:** UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y JESUS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-225/2025** y **SCM-JDC-227/2025 acumulados**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la presentación del aviso de intención para constituirse como partido político local por parte de la recurrente, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.<sup>4</sup>
- (2) El Consejo General del Instituto local declaró improcedente el aviso de intención, por no cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales en el

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes y Jocelyn Cardiel Zepeda.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## SUP-REC-269/2025

Estado de Puebla,<sup>5</sup> en específico, por no incluir en su acta constitutiva una cláusula que establece la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.

- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>6</sup> confirmó la determinación del Instituto local y, a su vez, esa determinación fue confirmada por la Sala Ciudad de México, lo cual constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

### II. ANTECEDENTES

- (4) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Solicitud.** La asociación civil “Unión de Ciudadanos Progresistas del Estado de Puebla”, por conducto de su representante, presentó un escrito ante el Instituto local por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.
- (6) **2. Requerimiento.** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local previno a la asociación, a fin de que subsanara las observaciones realizadas a la documentación e información presentada.
- (7) **3. Contestación.** La asociación presentó ante la autoridad administrativa electoral la documentación que consideró pertinente, a fin de desahogar el requerimiento antes señalado.
- (8) **4. Acuerdo del Instituto local.** El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG/AC-0042/2025, en el que, entre otras, declaró improcedente el aviso de intención presentado por la recurrente.
- (9) **5. Sentencia local.** En contra del citado acuerdo, la asociación promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local. El veinte de junio, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEEP-JDC-060/2025 y

---

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



acumulados, en la que, entre otras, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

- (10) **6. Juicio federal.** El veintisiete de junio, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México.
- (11) El veinticuatro de julio, esa autoridad jurisdiccional federal dictó la sentencia en el expediente SCM-JDC-225/2025 y acumulados, por la que confirmó la resolución del Tribunal local.
- (12) **7. Recurso de reconsideración.** El treinta de julio, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-269/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso, lo admitió y, al no haber constancias pendientes de recabar, declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto, ya que se controvierte una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de recurso de reconsideración, la cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XVI, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

**V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (16) El recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
- (17) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** el nombre y la firma de la parte recurrente, **b)** identificación del acto impugnado, **c)** hechos base de la impugnación y **d)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- (18) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de julio y se notificó el veinticinco siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el treinta de julio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, su presentación es oportuna.
- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque la parte recurrente comparece en representación de la asociación civil, carácter que le ha sido reconocido en la sustanciación de la cadena impugnativa.
- (20) **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.
- (21) **5. Requisito especial de procedencia.** En el caso, se satisface el requisito especial de procedencia, ya que subsiste una cuestión constitucional.
- (22) El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente cuando la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (23) En el caso, si bien la Sala Ciudad de México en su estudio de fondo no inaplicó alguna norma, lo cierto es que, mediante el control de regularidad



que efectuó, definió un criterio interpretativo en relación con los requisitos para constituir un partido político local.<sup>9</sup>

- (24) Lo anterior porque consideró que el requisito de incluir la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales **en el acta constitutiva de una asociación civil** no es una restricción desproporcionada de acuerdo con el sistema interamericano de tutela de derechos humanos, ni de la Constitución general o las normas locales del estado de Puebla.
- (25) Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una interpretación desproporcional y restrictiva del derecho de asociación y del derecho a participar en asuntos políticos. Ello, ya que esa exigencia normativa puede también cumplirse si la cláusula se encuentra en los estatutos reformados, protocolizados y vigentes antes de solicitar el registro como partido político.
- (26) También refiere que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto de diversos agravios que hizo valer en su momento, tales como la alegación del trato desigual y no discriminación, y si resultaba factible realizar una interpretación conforme y *pro persona* para flexibilizar el derecho de asociación política.<sup>10</sup>
- (27) De ahí que esta Sala Superior considere procedente el recurso de reconsideración, ya que, por una parte, se analizó si la norma impugnada es compatible con la Constitución general y las normas convencionales, y por otra, la recurrente alega que dejó de realizarse un estudio sobre la proporcionalidad de la medida.

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>10</sup> Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales 32/2009 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" y la diversa 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

## **VI. MATERIA DE LA CONTROVERSID**

### **1. Contexto**

- (28) La asociación civil “Unión de Ciudadanos Progresistas del Estado de Puebla” presentó su aviso de intención para registrarse como partido político ante el Instituto local.
- (29) Durante el procedimiento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto le requirió subsanar la observación de cumplir con el requisito previsto en el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos, relativo a incluir en su aviso de intención una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.
- (30) En su momento, la recurrente presentó, ante la autoridad administrativa electoral, un instrumento notarial para dar cumplimiento a la observación realizada. No obstante, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo CG/AC-0042/2025, determinó la improcedencia del aviso de intención, al considerar que incumplió con el requisito objeto de observación.
- (31) Inconforme con lo anterior, la recurrente acudió ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del Consejo General. En su momento, ese órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios, al considerar que la parte promovente expresamente reconoció que para subsanar la observación que le formuló el Instituto, en lugar de modificar el acta constitutiva modificó sus estatutos sociales.
- (32) El Tribunal local resolvió que fue conforme a derecho que el Consejo General determinara que su aviso de intención resultaba improcedente, pues, en efecto, la actora incumplió con lo dispuesto en los Lineamientos.
- (33) Asimismo, refirió que dicho requisito es una exigencia o mandato normativo que debe atenderse, por lo que desconocerlo implicaría faltar a la legalidad, generalidad y equidad que rigen a la materia electoral. Por ende, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.



- (34) En contra de esa sentencia, la parte recurrente acudió ante la Sala Ciudad de México al considerar que fue contrario a derecho que el Tribunal local convalidara la determinación en la que se tuvo por improcedente su aviso de intención.
- (35) Una vez sustanciado el medio de impugnación, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución local, y el actor presentó el presente medio de impugnación en contra de esa determinación.

## 2. Agravios de la parte actora

### - ***Violación al principio de legalidad y reserva de ley***

- (36) La recurrente sostiene que la exigencia de que la cláusula de no vinculación gremial conste solo en el acta constitutiva, no se desprende del texto constitucional ni de la ley electoral local lo que, a su juicio, corresponde a un “plus formal” que reduce los medios para acreditar el cumplimiento, y limita sus derechos de asociación y de participar en asuntos políticos.
- (37) En el caso, señala que el hecho de que las autoridades electorales que forman parte de la cadena impugnativa hayan considerado que el requisito cuestionado debía acreditarse de manera única e idónea en el acta constitutiva de la asociación civil, viola el derecho de asociación, pues a su criterio, se aparta del principio de igualdad en el acceso político.

### - ***Formalismo excesivo y desproporcionado***

- (38) La parte actora refiere que, la exigencia de la responsable de que la cláusula de no vinculación ni subordinación a organizaciones gremiales conste en el acta constitutiva original, a su decir, es un “formalismo estéril”.
- (39) Señala, además, que ante la restricción de un derecho fundamental como lo es la asociación y el pluralismo político, la responsable incumplió con su obligación constitucional y convencional de realizar un test de proporcionalidad respecto de la medida restrictiva.

### - ***Violación al principio propersona y control de convencionalidad***

## **SUP-REC-269/2025**

(40) La recurrente alega que la responsable optó por la interpretación más restrictiva e ignoró la lectura armónica que admite la reforma estatutaria como un medio idóneo, lo que, a su juicio, sacrifica la racionalidad práctica y el fin teleológico de la norma.

### **- *Violación al principio de desigualdad de trato***

(41) La parte actora aduce que a nuevas organizaciones se les exige una carga que no se les impone a los partidos políticos ya constituidos, lo cual, a su criterio, viola el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de igualdad en la competencia electoral.

### **- *Falta de congruencia en la sentencia impugnada***

(42) A decir de la recurrente, la responsable no cumplió con el principio de congruencia externa, faltando al debido proceso, pues la sentencia dictada carece de fundamentación y motivación, lo cual impide el control de constitucionalidad. Además, advierte que la responsable no respondió, analizó, estudió ni valoró los agravios que le fueron expuestos.

## **3. Pretensión y causa de pedir**

(43) La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se le ordene al Consejo General del Instituto local, admitir su aviso de intención para constituirse como partido político local.

(44) Su causa de pedir la hace depender del supuesto estudio incompleto o indebido de constitucionalidad y convencionalidad por la responsable respecto de la restricción que le fue impuesta.

## **4. Metodología**

(45) Por razón de método, el estudio de los agravios formulados se realizará de forma conjunta, dada la íntima vinculación entre éstos, sin que ello cause una afectación jurídica a la parte impugnante, ya que serán estudiados en su integridad.



## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Tesis de la decisión

- (46) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la asociación civil recurrente y, por tanto, que se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

### 2. Marco jurídico

- (47) La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución general, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- (48) Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero tampoco es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción III de la Constitución federal.<sup>11</sup>
- (49) En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **54/2009**, de rubro: "COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.", Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

## SUP-REC-269/2025

dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral.<sup>12</sup>

- (50) Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que **la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.**<sup>13</sup>
- (51) De lo anterior se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.
- (52) De acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- (53) De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.
- (54) Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de dicha ley se define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia **25/2002**, de rubro: "*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*", Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

<sup>13</sup> Véase caso *Yatama vs Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.



derechos político-electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

- (55) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."<sup>14</sup>
- (56) En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador.
- (57) Ese derecho debe ser garantizado por las organizaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos.

### 3. Caso concreto

- (58) La recurrente esencialmente alega que la sentencia de la Sala Regional debe revocarse porque se dejó de analizar diversos agravios que hizo valer, y al comparar la restricción con las normas constitucionales se debió advertir que no superaba el test de proporcionalidad.
- (59) Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente deben considerarse como **infundados** porque, contrario a lo alegado, la responsable sí estudió los agravios planteados por la recurrente respecto de la supuesta interpretación restrictiva del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos.
- (60) La Sala Regional determinó que la prohibición prevista en dicho artículo no era una creación normativa autónoma, sino que se desprende directamente

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.

## SUP-REC-269/2025

del texto constitucional y, además, encuentra respaldo en la Constitución del Estado de Puebla y en otras normas de carácter local. Por tanto, se trataba de una restricción con sustento directo en disposiciones de jerarquía superior, lo que excluye la posibilidad de considerarla como una afectación desproporcionada al derecho de asociación.

- (61) La Sala Regional refirió que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución general establece que para la constitución de los partidos políticos se exigen diversos requisitos, entre ellos, que únicamente ciudadanas y ciudadanos puedan formar parte de ellos y afiliarse libre e individualmente y que, por tanto, existe una prohibición expresa para la intervención de organizaciones gremiales o que tengan un objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- (62) Así también, la responsable consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución general también contempla esa prohibición para las entidades federativas, y señala que las leyes deben garantizar que los partidos políticos se constituyen sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, y sin que haya afiliación corporativa.
- (63) En concordancia con ello, la Sala Regional señaló que el artículo 3, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el artículo 28, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral local recogen esa prohibición, al establecer que los partidos políticos en esa entidad deben constituirse sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos, y sin que haya afiliación corporativa. Lo cual también se retoma en otros artículos del Código local como lo es el artículo 37, fracción I, inciso c); y el 395, fracción II.
- (64) A partir de esa revisión normativa, **la Sala Regional desprendió que la no vinculación y/o subordinación con organizaciones gremiales u otras con un objeto social diferente es un requisito esencial que ha sido expresamente reconocido en sede constitucional, federal y local.** Por



tanto, el requisito previsto en el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos, debe ser entendido como una obligación establecida a cargo de las asociaciones de personas ciudadanas desde el instrumento a partir del cual se concreta la voluntad de dar vida a una asociación que aspira a ser un partido político, **esto es desde su documento fundador, el cual es su “acta constitutiva”**.

- (65) Así también, la Sala Regional razonó que no se podría considerar que ese requisito previsto por la norma constitucional constituya una restricción desproporcionada de cara al sistema interamericano de tutela de derechos, en atención a la jurisprudencia P.J. 20/2014 (10ª.), en la que se reconoce que el parámetro de control de regularidad constitucional está determinado por el propio texto constitucional cuando en él se establecen límites específicos al ejercicio de derechos fundamentales.<sup>15</sup>
- (66) Esta Sala Superior coincide con la interpretación realizada por la Sala responsable, porque de una lectura a lo previsto en los artículos 41, fracción 1, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución general, se desprende **que la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales constituye un requisito fundacional de cualquier organización que pretenda constituirse como partido político local o nacional en nuestro país y, por tanto, debe hacerse constar expresamente en el acta constitutiva de la organización**.
- (67) Sobre este tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que dentro del núcleo esencial del derecho de asociación se encuentra **la libertad de las personas de no ser compelidas u obligadas a asociarse o separarse de una asociación**.<sup>16</sup>
- (68) Esa obligación garantiza y salvaguarda el ejercicio del derecho de afiliación político-electoral de la ciudadanía, que es un derecho con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política,

<sup>15</sup> Jurisprudencia de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

<sup>16</sup> Ver SUP-RAP-75/2014.

## SUP-REC-269/2025

ya que se refiere expresamente a la potestad de las personas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes.<sup>17</sup>

- (69) Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de asociación promueve y garantiza la diversidad ideológica necesaria en una democracia, en virtud que la libre asociación permite a la ciudadanía la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y permite que cualquier persona ciudadana pueda ser parte de esas organizaciones.<sup>18</sup>
- (70) Igualmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha distinguido que la libertad de asociación comprende al menos dos dimensiones, a saber: (i) individual, la cual abarca el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho; y (ii) social, que reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>19</sup>
- (71) En ese mismo sentido, en otras democracias constitucionales, se ha reconocido la importancia de los documentos fundacionales de los partidos políticos para asegurar la permanencia del sistema democrático, ya que estos representan vínculos importantes entre los votantes, el legislativo y el gobierno ejecutivo.
- (72) En el artículo 21 (2) de la Ley Fundamental de Alemania<sup>20</sup> se contempla el procedimiento de prohibición de un partido político cuando sus objetivos fundacionales o el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar

---

<sup>17</sup> Ver SUP-JDC-514/2018.

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus Acumuladas y 6/2004 y su Acumulada.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huila Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de marzo de 2005. Seri C No. 121, párrs. 69-72.

<sup>20</sup> Ver. <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>, "(2) Son inconstitucionales los partidos que, según sus objetivos o el comportamiento de sus simpatizantes, pretendan menoscabar o eliminar el orden básico democrático libre o poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania."



o eliminar el régimen de libertad y democracia o poner en peligro la existencia de la República.<sup>21</sup>

- (73) Otro caso destacable es el del Partido Comunista Unido de Turquía, disuelto por el Tribunal Constitucional de ese país, y cuya decisión fue combatida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>22</sup> Este último resolvió que la disolución del partido, en este caso, no contravenía los mandatos del Convenio Europeo de Derechos Humanos porque una de las propuestas fundacionales del partido consistente en la introducción de la Sharia, (sistema legal islámico o código de conducta) como normativa aplicable a las personas ciudadanas musulmanes,<sup>23</sup> infringiría el principio de no discriminación entre individuos en lo que se refiere al disfrute de las libertades públicas, que es uno de los principios fundamentales de la democracia.<sup>24</sup>
- (74) De ahí que, la autoridad electoral pueda válidamente verificar si están satisfechos los presupuestos constitucionales y legales para la constitución de un partido político.
- (75) Al respecto, los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución general establecen que los partidos son entidades de interés público, y remite a la ley para la determinación de sus requisitos y normas para su registro legal. No obstante, en el propio texto se establecen una serie de presupuestos constitucionales al que deberá atenderse para la formación de los partidos tales como:
- Que tengan como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,
  - Que fomenten el principio de paridad de género,

---

<sup>21</sup> A la fecha, el Tribunal Constitucional Alemán ha prohibido en dos ocasiones un partido político: El partido Socialista del Reich (SRP) fue prohibido en 1952 y el Partido Comunista de Alemania (KPD) en 1956, consultable en:

[https://www.bundesverfassungsgericht.de/ES/PaginaPrincipal/LaCorteConstitucionalFederal/TiposDeProcedimiento/ProcedimientoDeProhibicionDeUnPartidoPolitico/procedimientodeprohibiciondeunpartidopolitico\\_node.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/ES/PaginaPrincipal/LaCorteConstitucionalFederal/TiposDeProcedimiento/ProcedimientoDeProhibicionDeUnPartidoPolitico/procedimientodeprohibiciondeunpartidopolitico_node.html)

<sup>22</sup> *Refah Partisi (The Welfare Party) and others v. Turkey*, núms. 41140/98., ECHR 2003.

<sup>23</sup> Adicionalmente el Tribunal encontró una razón adicional para estimar que la disolución del partido no vulneraba la libertad de asociación, al tener en cuenta el hecho de que varios miembros y líderes representativos del partido habían resaltado el uso de la violencia como arma política.

<sup>24</sup> Ver. López Guerra, Luis, "Prohibición de partidos políticos. La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.

## SUP-REC-269/2025

- Contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre y directo, además de las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género,
- **Solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, y sin que haya afiliación corporativa,** por tanto;
- **Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

(76) Por tanto, la disposición normativa prevista en el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos es compatible con lo previsto en la Constitución general porque la norma constitucional delega a la regulación secundaria el establecimiento de requisitos y presupuesto para su registro legal.

(77) Así también porque la norma secundaria local, incorpora los presupuestos constitucionales para la formación de partidos y refiere, que en el aviso de intención **se debe acompañar el original o copia certificada del instrumento público ante fedatario que acredite de manera fehacientemente, la constitución de la organización como asociación civil y el objeto de la misma, siendo obligatoria la inclusión de una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.**

(78) Es decir, los Lineamientos establecen expresamente que la prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de los partidos, debe constar en el documento fundacional de la organización que pretende constituirse como partido político, **de manera que no sea una disposición modificable ni alterable en el tiempo y, con ello, dotan de contenido constitucional al derecho de asociación para constituir partidos políticos en el estado de Puebla.**



- (79) En cambio, **los Estatutos**, la declaración de principios y el programa de acción constituyen los documentos básicos de la organización que aspira a constituirse como partido político<sup>25</sup> **que están sujetos a la aprobación de las personas afiliadas a la organización ciudadana en las asambleas que se deben llevar a cabo para su constitución como partido.**<sup>26</sup>
- (80) De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulta válido que el requisito de incorporar en la constitución de la organización como asociación civil la cláusula que establece la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales sí resulta compatible con la Constitución general y, por tanto, no resulta viable aplicar el test de proporcionalidad que solicita la recurrente.
- (81) En consecuencia, se debe confirmar la resolución impugnada. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

#### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>25</sup> Ver artículo 3, inciso m) del Lineamiento.

<sup>26</sup> Ver artículos 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, inciso a), fracción I, 14, inciso b) fracción IV, 47 párrafo segundo y 51 inciso h) del Lineamiento.